

46° Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL Y PÚBLICO DE ACTOS DE AUTOPROTECCIÓN Y MANDATOS PREVENTIVOS

Herramienta procedimental para garantizar la eficacia patrimonial y personal de los artículos 60, 139, 380, 381 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación

TEMA 1: Representación.

COORDINADORES: *Esc. Rocío Ibáñez y Esc. Sebastián Szabo*

AUTORA: Rocío Maya RAFFAELE

TELÉFONO: 11-6679-9701

CORREO ELECTRÓNICO: rocioraffaele.estudio@gmail.com

PONENCIA

TEMA I: Representación..

AUTORA: Rocío Maya RAFFAELE

TITULO: Creación de un Registro Nacional y Público de Actos de Autoprotección y Mandatos Preventivos.

La presente ponencia aborda la imperiosa necesidad de dotar de eficacia material y oponibilidad a las declaraciones de voluntad prospectivas de las personas (actos de autoprotección) y los mandatos en previsión de la propia incapacidad (poderes preventivos), consagrados en los artículos 60, 61, 139 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). El sistema legal de fondo argentino, de avanzada en la tutela de los derechos de la personalidad y la autonomía de la voluntad, adolece de una seria orfandad procedimental. Ante la inexistencia de una publicidad registral integrada y de consulta obligatoria para los efectores de salud, magistrados y terceros contratantes, las decisiones de vida y de resguardo patrimonial tomadas en plena lucidez por los ciudadanos corren el riesgo de ser completamente ignoradas en el momento en que se produce la incapacidad sobreviniente. Por ende, se postula la creación de un Registro Nacional y Público de Actos de Autoprotección como la única solución procedimental idónea que ampara integralmente la dignidad de la persona y la seguridad del tráfico inmobiliario.

HIPÓTESIS DE TRABAJO:

La creación de un Registro Nacional de Actos de Autoprotección y Mandatos Preventivos, sustentado en una red federal de plataformas notariales interconectadas, es el único mecanismo idóneo bajo los términos del artículo 381 del CCyCN para publicitar con efectos erga omnes las directivas anticipadas, dar vigencia indiscutible a los mandatos preventivos como excepción al artículo 380 inciso h), y asegurar que la magistratura respete la autocuratela (artículo 139) previo a dictar sentencias de restricción de la capacidad (artículo 43).

PROPUESTAS CONCRETAS DE DECLARACIÓN - PONENCIAS:-

PRIMERA: Se propone declarar que la escritura pública es la única forma solemne e idónea para instrumentar los actos de autoprotección y directivas médicas anticipadas, desestimando la vía del instrumento privado con firma certificada admitido en el Decreto Reglamentario 1089/2012, dado que solo el documento matriz garantiza el juicio de discernimiento por parte del escribano público, el debido asesoramiento imparcial y la conservación indestructible del instrumento.

SEGUNDA: Se propone declarar que el mandato preventivo otorgado en previsión de la propia incapacidad (artículo 60 del CCyCN) constituye una excepción legal, expresa y sistémica a la regla de caducidad de la representación contenida en el artículo 380 inciso h), subsistiendo plenamente para la gestión del patrimonio y garantizando la fluidez y absoluta seguridad jurídica del tráfico inmobiliario nacional.

TERCERA: Se propone declarar que el actual Centro de Información de Actos de Autoprotección del Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) resulta insuficiente debido a su carácter voluntario y meramente consultivo de índices de existencia. Se propicia la creación por ley nacional de un Registro Nacional y Público de Actos de Autoprotección estructurado sobre la interconexión telemática de los registros de los Colegios de Escribanos locales, con efectos de publicidad declarativa y oponibilidad erga omnes.

CUARTA: Se propone declarar que la registración nacional unificada constituye el único 'medio idóneo' de publicidad que exige el artículo 381 del CCyCN para dar a conocer a los terceros de buena fe las modificaciones, renunciaciones, sustituciones y revocaciones de las representaciones y mandatos de autoprotección, protegiendo eficazmente el tráfico inmobiliario ante la actuación de mandatarios infieles o revocados.

QUINTA: Se propone propiciar la reforma de los códigos procesales provinciales y nacionales a fin de establecer el deber legal e ineludible de la magistratura de oficiar al Registro Nacional de Actos de Autoprotección con carácter previo al dictado de cualquier sentencia de restricción a la capacidad o de designación de apoyos (artículos 31, 43 y concordantes del CCyCN), garantizando que se respete la autocuratela predispuesta por el causante conforme al artículo 139.

SUMARIO GENERAL

El presente sumario refleja la estructura y desarrollo metodológico de la investigación, detallando el engranaje doctrinario y su proyección legislativa.

PONENCIA E HIPÓTESIS DEL TRABAJO	Pág. 1
SUMARIO GENERAL	Pág. 3
INTRODUCCIÓN	Pág. 4
1.1. Delimitación del objeto de investigación	Pág. 5
1.2. El estado de la cuestión y la aportación de la investigación	Pág. 5
1.3. Justificación metodológica	Pág. 6
I: PERSPECTIVA CIVIL Y NOTARIAL. LA TUTELA DE LA DIGNIDAD Y EL RÉGIMEN DE CAPACIDAD JURÍDICA PROSPECTIVA	Pág. 7
I.1. Los actos de autoprotección como género y el 'uso notarial' como origen	Pág. 7
I.2. Exégesis del artículo 60: directivas médicas anticipadas y el concepto de persona plenamente capaz	Pág. 7
I.3. La capacidad progresiva de menores en la autoprotección: el acta de constatación.....	Pág. 8
I.4. La continuidad patrimonial y la excepción al artículo 380 inciso h) del CCyCN	Pág. 8
II: LA PROBLEMÁTICA FORMAL, LA EXIGENCIA DOCUMENTAL Y LA INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO DE VULNERABILIDAD .	Pág. 10
II.1. La tensión formal entre el artículo 60 del CCyCN y la Ley 26.529	Pág. 10
II.2. Crítica dogmática a la validez de instrumentos privados con firma certificada	Pág. 10
II.3. Análisis de la jurisprudencia de la CSJN: fallos 'Albarracini Nieves' y 'D., M. A.'	Pág. 11

II.4. El vacío procedimental procesal y la obligatoriedad judicial de consulta al Registro	Pág. 11
--	----------------

III: PERSPECTIVA REGISTRAL E INTEGRACIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 381 COMO SUSTENTO DEL REGISTRO NACIONALPág. 13

III.1. Diagnóstico del sistema asincrónico provincial y el federalismo del artículo 121 CN	Pág. 13
--	----------------

III.2. El artículo 381 del CCyCN y la exigencia de 'medios idóneos' para publicitar revocaciones	Pág. 13
--	----------------

III.3. La nota marginal en la escritura matriz como registro originario y sus limitaciones	Pág. 13
--	----------------

III.4. Arquitectura de interconexión tecnológica federal y la interoperabilidad sanitaria	Pág. 14
---	----------------

CONCLUSIÓN PRIMARIA Y CONCLUSIONES DERIVADAS	Pág. 15
---	----------------

BIBLIOGRAFÍA	Pág. 16
---------------------------	----------------

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico de la República Argentina experimentó una transformación copernicana a partir del año 2015 con la unificación civil y comercial y la consecuente constitucionalización del derecho privado. En este escenario, la persona humana es consagrada como el centro de gravedad del sistema, rodeada de un plexo de tutela de sus derechos personalísimos e inviolabilidad de su dignidad. No obstante esta riqueza dogmática de fondo, la realidad procedimental cotidiana revela un hiato profundo: la carencia de mecanismos eficaces de publicidad que hagan oponibles y ejecutables las decisiones prospectivas adoptadas por el sujeto plenamente capaz para cuando pierda su discernimiento. La presente investigación aborda críticamente este vacío instrumental, proyectando la creación de un sistema unificado y federal de registración.

1.1. Delimitación del objeto de investigación

El objeto central de estudio reside en el análisis sistémico de los engranajes notariales, judiciales y registrales que intervienen en la instrumentación de las directivas anticipadas y mandatos preventivos en la República Argentina. Específicamente, nos enfocamos en el análisis exegético del artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual autoriza la disposición prospectiva en materia de salud y la previsión de la propia incapacidad, y del artículo 381, que exige 'medios idóneos' para publicitar frente a terceros de buena fe toda revocación, modificación o renuncia de la representación voluntaria. El problema radica en que, sin un Registro Nacional integrado, las directivas instrumentadas notarialmente corren el altísimo riesgo de quedar en una absoluta ineficacia material por desconocimiento de sus destinatarios, mientras que la falta de publicidad de las revocaciones en el tráfico comercial debilita de forma alarmante la seguridad jurídica en la contratación inmobiliaria.

1.2. El estado de la cuestión y la aportación de la investigación

Actualmente, los denominados registros de actos de autoprotección funcionan asincrónicamente y de manera aislada en el ámbito de los Colegios de Escribanos provinciales de algunas jurisdicciones, tales como la Provincia de Buenos Aires (desde el año 2004), Santa Fe (desde 2006) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incorporado legislativamente por la Ley 3.933 modificatoria de la Ley Orgánica Notarial 404 en 2011). Si bien el Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) intentó paliar esta

balcanización mediante la creación del Centro Nacional de Información en 2009, este ópera meramente como un índice voluntario y reservado, sin capacidad de expedir testimonios ni interconectar simultáneamente la información con los efectores de salud y juzgados nacionales. La aportación científica de este trabajo final de posgrado consiste en un diseño procedimental, orgánico y tecnológico que unifica estas iniciativas dispersas bajo la égida de una plataforma federal integrada, brindando una respuesta concreta que garantiza la eficacia material de la autonomía personal y la seguridad registral patrimonial.

1.3. Justificación metodológica

El marco metodológico de la presente investigación es de naturaleza dogmático-jurídica, fundado en la exégesis de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, la legislación de derecho administrativo registral local y las leyes especiales sanitarias nacionales. La hipótesis de trabajo se justifica mediante una aproximación interdisciplinaria que integra tres dimensiones complementarias: la dimensión civil-notarial (analizando la capacidad prospectiva, el uso notarial y la matricidad), la dimensión procesal-judicial (examinando el rol de la magistratura y el deber de consulta previa), y la dimensión administrativa-registral (estructurando el Registro Nacional mediante una red de nodos notariales locales bajo la regla del federalismo argentino del artículo 121 de la Constitución Nacional).

I

PERSPECTIVA CIVIL Y NOTARIAL. LA TUTELA DE LA DIGNIDAD Y EL RÉGIMEN DE CAPACIDAD JURÍDICA PROSPECTIVA

I.1. Los actos de autoprotección como género y el 'uso notarial' como origen

El derecho de autoprotección constituye la potestad inalienable de la persona humana a prever y estructurar de manera anticipada las pautas que regirán su existencia, salud y cuidado personal, así como la administración de su patrimonio, ante un eventual estado de vulnerabilidad o pérdida temporal o definitiva de su discernimiento. En la evolución del derecho de las familias y de la personalidad, los actos de autoprotección presentan un origen de singular relieve técnico-institucional: no nacieron como un imperativo o mandato legal, sino primordialmente como un verdadero **"uso notarial"** gestado a partir del asesoramiento preventivo e imparcial brindado por el escribano público frente a la angustia de los requirentes. Fueron las escribanías de nuestro país, al amparo del principio de autonomía de la voluntad, las que moldearon las primeras cláusulas autorreferentes para la propia incapacidad, mucho antes de recibir su consagración legislativa expresa.¹

I.2. Exégesis del artículo 60: directivas médicas anticipadas y el concepto de persona plenamente capaz

El Código Civil y Comercial de la Nación recepta formalmente la figura en el artículo 60, el cual legisla de manera expresa sobre las *"directivas médicas anticipadas"*. Esta especie de autoprotección otorga al sujeto la facultad de consentir o rechazar anticipadamente tratamientos médicos extraordinarios frente a diagnósticos de enfermedades terminales o irreversibles, designando además a las personas que actuarán como interlocutores ante los comités de bioética e instituciones de salud. Sin embargo, la norma de fondo introduce un requisito de validez categórico: el disponente debe ser una persona **"plenamente capaz"**. En el rigor técnico de la redacción escrituraria, el juicio de capacidad que formula el notario autorizante adquiere una trascendencia absoluta, puesto que el instrumento

¹ Taiana de Brandi, Nelly A. y Brandi Taiana, Maritel M., 'El consentimiento informado y las directivas médicas anticipadas. Su trascendencia en el ámbito de los derechos personalísimos y en el quehacer notarial', en SJA, 14-10-2015.

constituirá la prueba irrefutable de que la persona prestó su voluntad prospectiva con total discernimiento, intención y libertad.²

I.3. La capacidad progresiva de menores en la autoprotección: el acta de constatación

La exigencia de la plena capacidad del artículo 60 debe armonizarse de manera sistémica con el paradigma de la "**capacidad progresiva**" consagrado en el artículo 26 del CCyCN y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Doctrinariamente, es indispensable formular una diferenciación notarial fundamental: mientras un adulto plenamente capaz otorga un verdadero *acto de disposición o configuración* de acatamiento obligatorio por parte de los médicos, un menor de edad con madurez y competencia bioética suficiente posee el derecho inalienable a expresar su voluntad y ser oído. Ante este supuesto, el escribano no debe autorizar un acto dispositivo, sino intervenir labrando un **acta notarial de constatación de la opinión del menor**. Dicha acta no constituye una directiva de cumplimiento directo y automático para el equipo médico, pero adquiere el carácter de hecho constatado que obligará judicial y administrativamente a que la opinión del niño o adolescente sea debidamente sopesada, sintonizándose con los estándares de la Ley Nacional 26.061.³

I.4. La continuidad patrimonial y la excepción al artículo 380 inciso h) del CCyCN

La esfera existencial de la autoprotección se halla indisolublemente entrelazada con la faz patrimonial. El sostenimiento de los tratamientos médicos, la internación gerontológica de calidad y el cuidado personal del disponente exigen la administración ininterrumpida de sus recursos económicos. Aquí se manifiesta un punto ciego crítico del Código: el artículo 380 inciso h) establece que el mandato se extingue por la pérdida de capacidad del mandante o mandatario. Si esta regla se aplicara de manera irrestricta a los poderes preventivos, el instrumento colapsaría en el exacto momento en que debe ser útil, sumiendo al incapaz en un estado de desprotección absoluta. La doctrina notarial e institucional supera este obstáculo sosteniendo que el "**poder preventivo**" no es un simple contrato de mandato civil, sino un acto jurídico que reconoce como causa y negocio

² Saux, Edgardo, 'Comentario al art. 60', en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 312.

³ Lamm, Eleonora, 'Título Preliminar y Libro Primero', en Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Buenos Aires, 2022, p. 147.

jurídico subyacente al *derecho de autoprotección*. Al estar amparado por el principio supremo de autodeterminación (artículo 19 de la Constitución Nacional), constituye una excepción expresa al artículo 380 inc. h), garantizando la continuidad de la gestión y la absoluta seguridad en el tráfico de bienes.⁴

⁴ Brandi Taiana, Maritel M., 'El poder al servicio del derecho de autoprotección', en Revista del Notariado, (921), 2015, p. 88.

II

LA PROBLEMÁTICA FORMAL, LA EXIGENCIA DOCUMENTAL Y LA INTERPELACIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO DE VULNERABILIDAD

II.1. La tensión formal entre el artículo 60 del CCyCN y la Ley 26.529

El análisis formal revela una antinomia técnico-jurídica severa en nuestro ordenamiento. Mientras el artículo 60 del CCyCN guarda un absoluto silencio respecto a las solemnidades, aplicando el principio general de libertad de formas, el artículo 11 de la Ley especial 26.529 de Derechos del Paciente (modificada por la Ley 26.742 de muerte digna) exige rigurosamente que las directivas anticipadas sean formalizadas *"por escrito ante escribano público o juzgados de primera instancia"*, requiriéndose, en todos los casos, la presencia de **dos testigos instrumentales**. Frente a este conflicto, la dogmática civilista y notarial sostiene unánimemente que, en materia de actos de tanta trascendencia de disposición sobre el propio cuerpo, la ley especial de carácter sanitario prima por razones de jerarquía axiológica y orden público, de modo tal que la forma escrita notarial es de exigibilidad inexcusable.⁵

II.2. Crítica dogmática a la validez de instrumentos privados con firma certificada

El Decreto Reglamentario 1089/2012 de la Ley de Derechos del Paciente introdujo una gravísima distorsión técnico-jurídica al pretender asimilar los instrumentos privados con *"certificación notarial de firmas"* como un canal suficiente de formalización. Dogmáticamente, esta asimilación es insostenible. En la certificación de firmas, el escribano público se limita a dar fe exclusivamente de la autenticidad de la rúbrica estampada en su presencia (artículo 289 inciso b del CCyCN), sin que ello implique calificar de manera fehaciente el discernimiento de la persona, asesorar imparcialmente sobre los alcances de la disposición ni asegurar la matricidad y conservación futura del documento. La **escritura pública** es, por lo tanto, el único instrumento jurídico capaz de rodear el acto de las salvaguardas formales indispensables, garantizando la inalterabilidad del texto, la celeridad de localización mediante el protocolo y la innegable legitimidad del juicio de capacidad.⁶

⁵ Lafferriere, Jorge Nicolás, 'Las directivas de autoprotección en el derecho argentino: ¿qué visión del hombre, qué noción de dignidad?', Repositorio Institucional UCA, 2015, p. 45.

⁶ Esper, Mariano (Dir.), Derecho Notarial Práctico, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 500.

II.3. Análisis de la jurisprudencia de la CSJN: fallos 'Albarracini Nieves' y 'D., M. A.'

La validez constitucional y convencional de estas directivas, debidamente instrumentadas por escritura pública, ha sido ratificada por el máximo tribunal de la República en precedentes de enorme densidad bioética. En el fallo "*Albarracini Nieves*" (2012), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó respetar la directiva anticipada notarial en la que el paciente rechazaba transfusiones de sangre, fundamentando la decisión en el principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional y en la absoluta inviolabilidad del libre albedrío personal.⁷

Posteriormente, en el fallo "*D., M. A.*" (2015), en un caso de estado vegetativo persistente e irreversible, la Corte reafirmó que el consentimiento informado y el rechazo de tratamientos médicos extraordinarios constituyen una prerrogativa personalísima que no requiere de autorización judicial previa, debiendo primar la voluntad expresada por el sujeto frente a la interferencia del Estado o de familiares que pretendan sustituirla. Ello consolida el valor absoluto del instrumento público notarial como portador indubitable de dicha voluntad.⁸

II.4. El vacío procedimental procesal y la obligatoriedad judicial de consulta al Registro

Pese a esta inexpugnable fuerza dogmática, el sistema judicial carece de una norma procesal que garantice la interpelación obligatoria de estos actos. En la práctica, ante el inicio de un juicio de restricción de la capacidad, se suele designar apoyos o curadores oficiales sin consultar previamente si la persona en su etapa de lucidez otorgó directivas o previó su autoguarda conforme al artículo 139 del CCyCN. Por lo tanto, de lege ferenda se propone que todo juez, antes de dictar sentencia en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, tenga la carga legal obligatoria e ineludible de oficiar al Registro Nacional de Actos de Autoprotección para verificar su existencia, garantizando el respeto irrectricto de la voluntad personal.⁹

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], '*Albarracini Nieves*, Jorge Washington s/ medidas precautorias', 01/06/2012, Fallos: 335:799.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], '*D., M. A. s/ declaración de incapacidad*', 07/07/2015, Fallos: 338:556.

⁹ Lafferriere, Jorge Nicolás y Muñiz, Carlos, '*Directivas anticipadas en materia de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado*', en *Derecho de Familia y de las Personas*, La Ley, 2015, p. 147.

III

PERSPECTIVA REGISTRAL E INTEGRACIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 381 COMO SUSTENTO DEL REGISTRO NACIONAL

III.1. Diagnóstico del sistema asincrónico provincial y el federalismo del artículo 121 CN

El nudo gordiano del proyecto registral radica en la estructura federal del Estado argentino. Conforme al artículo 121 de la Constitución Nacional, la organización de los registros públicos es una facultad no delegada por las provincias a la Nación. De allí deriva que las iniciativas registrales de autoprotección se hayan implementado de manera asincrónica y aislada en los diferentes Colegios de Escribanos locales, careciendo de estandarización legal unificada. La creación de un Registro Nacional no debe colisionar con esta barrera constitucional; por el contrario, debe diseñarse como una **plataforma federal tecnológicamente interconectada**, donde los registros locales sigan siendo los órganos originarios de toma de razón, pero integrados simultáneamente en un nodo federal de consulta obligatoria.¹⁰

III.2. El artículo 381 del CCyCN y la exigencia de 'medios idóneos' para publicitar revocaciones

El sustento patrimonial más sólido para la creación del Registro Nacional se extrae del propio texto del Código de fondo. El **artículo 381 del CCyCN** introduce una exigencia crítica: dispone que toda modificación, renuncia o revocación de los poderes debe ser puesta en conocimiento de los terceros interesados por "*medios idóneos*"; en caso de omisión, tales actos resultan absolutamente inoponibles frente a quienes contraten de buena fe. En la dinámica actual, imponer al poderdante la carga fáctica de notificar al público es materialmente imposible, lo que genera un vacío de protección de extrema gravedad.¹¹

III.3. La nota marginal en la escritura matriz como registro originario y sus limitaciones

¹⁰ Reglamento del Registro de Actos de Autoprotección, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 392/13, Acta 3872, del 18 de septiembre de 2013, Art. 6.

¹¹ D'Alessio, Carlos Marcelo (Dir.), Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 543.

La práctica notarial argentina palía esta deficiencia recurriendo a la **nota marginal de revocación** estampada en la escritura matriz original que dio nacimiento a la representación. El poderdante debe notificar al apoderado y requerir de inmediato al escribano autorizante o al Archivo de Protocolos correspondiente la colocación de dicha nota en la matriz. Sin embargo, la matriz como único registro originario resulta a todas luces insuficiente y de difícil localización inmediata frente a la celeridad exigida en las transacciones comerciales e inmobiliarias federales, lo que torna imprescindible la centralización de esta información en un registro público masivo.¹²

III.4. Arquitectura de interconexión tecnológica federal y la interoperabilidad sanitaria

La arquitectura propuesta para el "**Registro Nacional de Actos de Autoprotección y Mandatos Preventivos**" se estructura como una plataforma telemática interconectada basada en los registros existentes en los colegios de escribanos locales, superando el rol pasivo del actual Centro del CFNA. El sistema se estructurará mediante Estándares de Interoperabilidad Sanitaria, estableciendo convenios directos con el Sistema Nacional de Historias Clínicas Electrónicas (Ley 27.706) para garantizar el acceso veloz por parte de comités de bioética hospitalarios ante urgencias clínicas, y con el Registro Civil y empresas de sepelios para dar cumplimiento efectivo al artículo 61 del CCyCN sobre exequias e inhumaciones.¹³

¹² Teitelbaum, Horacio, Guía Práctica de Escribanía, 2da ed. unificada y actualizada, Di Lalla Ediciones, Buenos Aires, 2016, p. 222.

¹³ Proyecto de Ley Nacional de Autoprotección y Poderes Preventivos, Senado de la Nación, Expediente S-0669/2022, Art. 12.

CONCLUSIÓN PRIMARIA Y CONCLUSIONES DERIVADAS

CONCLUSIÓN PRIMARIA: El exhaustivo análisis sistémico realizado comprueba de manera categórica la hipótesis de trabajo planteada: el ordenamiento jurídico civil argentino posee un corpus dogmático garantista y de avanzada en la tutela de la dignidad y la autonomía prospectiva de la voluntad (artículos 60, 61 y 139), pero adolece de un engranaje procedimental de publicidad que le otorgue eficacia material erga omnes. La creación de un Registro Nacional y Público de Actos de Autoprotección y Mandatos Preventivos representa la herramienta procedimental insustituible que subsana definitivamente esta omisión histórica.

1. Se concluye que es doctrinalmente imprescindible consolidar a la escritura pública con la comparecencia de dos testigos instrumentales como la única forma solemne de otorgamiento de las directivas anticipadas y mandatos preventivos, requiriendo la derogación o declaración de invalidez del Decreto Reglamentario 1089/2012 en cuanto admite el defectuoso instrumento privado con firmas certificadas.
2. Se concluye que el mandato preventivo otorgado al amparo del artículo 60 del CCyCN constituye una excepción expresa, sustancial e indiscutible a la regla general de caducidad del artículo 380 inciso h), garantizando la continuidad en la gestión de los recursos económicos del disponente vulnerabilizado y aportando plena seguridad jurídica al tráfico inmobiliario comercial.
3. Se concluye que, para garantizar la viabilidad del proyecto respetando las competencias autonómicas no delegadas del artículo 121 de la Constitución Nacional, el Registro Nacional debe estructurarse no como una entidad federal invasiva y centralizada, sino como una plataforma de interconexión nodal tecnológica que unifique los estándares de registración de los colegios de escribanos locales con efectos declarativos y vinculantes de publicidad.
4. Se concluye que resulta indispensable promover reformas procesales locales que consagren el deber ineludible de los magistrados de consultar obligatoriamente al Registro Nacional previo a dictar sentencias de restricción a la capacidad, asegurando así que las autocuratelas predispuestas (artículo 139) y los apoyos anticipados no sean vulnerados por la jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

- BRANDI TAIANA, Maritel M. 'El poder al servicio del derecho de autoprotección'. En Revista del Notariado, (921), 2015, pp. 87-98.
- CERNIELLO, Romina Ivana y GOICOECHEA, Néstor Daniel. 'Derecho de autoprotección'. En Revista del Notariado, Buenos Aires, 2014.
- CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO. Reglamento del Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Autoprotección. s.f.
- D'ALESSIO, Carlos Marcelo (Dir.). Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados. 3ª ed., Tomo I y II. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2021.
- ESPER, Mariano (Dir.). Derecho Notarial Práctico. Tomo I y III. Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2019.
- HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Dirs.). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. 2ª ed., Tomos 1 a 6. Buenos Aires, Ediciones SAIJ-Infojus, 2022.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. 'Las directivas anticipadas en el Derecho argentino'. En Revista Cubana de Derecho, Vol. 4, No. 01, 2024, pp. 311-380.
- LAFFERRIERE, Jorge Nicolás. Las directivas de autoprotección en el derecho argentino: ¿qué visión del hombre, qué noción de dignidad? Repositorio Institucional Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), 2015.
- LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y MUÑIZ, Carlos. 'Directivas anticipadas en materia de capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial Unificado'. En Derecho de Familia y de las Personas, Buenos Aires, La Ley, 2015.
- LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y VIAR, Luis A. 'La Corte Suprema y la cuestión del retiro de la alimentación y la hidratación. Comentario al fallo "D. M. A."'. En Microjuris, MJ-DOC-7320-AR, 2015.
- ROLDÁN, Viviana. 'Poderes preventivos'. En Revista del Notariado, (945), 2021, pp. 633-647.

TAIANA DE BRANDI, Nelly A. y LORENS, Luis Rogelio. 'El Derecho de Autoprotección. Concepto y Estado Actual De La Cuestión'. En Revista del Notariado, N° 857, 1999.

TEITELBAUM, Horacio. Guía Práctica de Escribanía. 2ª ed. unificada, actualizada y ampliada. Buenos Aires, Di Lalla Ediciones, 2016.

TEITELBAUM, Horacio. Acceso a la Función Notarial. Tomo II. Buenos Aires, Di Lalla Ediciones, 2021.